

ESTRATEGIA DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DEL INFORMANTE DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, publicada en el BOE número 4, de 21 de febrero, (en adelante la Ley) por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, partiendo de que la colaboración ciudadana resulta imprescindible para la eficacia del Derecho, incorpora los dos objetivos principales de la Directiva, que son el de *“proteger a las personas que informen sobre vulneraciones del ordenamiento jurídico”* y establecer *“los aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información”*.

En la Ley se contempla la existencia de dos tipos de sistemas de información a los que la ciudadanía puede acudir:

a) Interno: que sirve de cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en la Ley, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción, ya que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños, si bien será el informante el que valore qué cauce seguir, interno o externo, según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.

b) Externo: con el fin de ofrecer a la ciudadanía una comunicación con una autoridad pública especializada, a estos fines la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I) o autoridades autonómicas competentes, lo que les puede generar más confianza al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno.

La presente *estrategia* responde a la obligación que establece el artículo 5.2 h) de la *Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción* de contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de sistemas internos de información y defensa del informante.

1.- FINALIDAD

El Sistema interno de información de la Universidad de Málaga es único para toda la Universidad. El sistema tiene como finalidad servir de cauce preferente de recepción de la información para que los posibles casos de fraude y otras irregularidades, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, y que afecten a las competencias de la Universidad sean conocidos cuanto antes por los responsables del mismo.

2.- ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

El Sistema interno de información debe permitir la recepción de comunicaciones de información relativas a hechos que pudieran suponer, dentro del ámbito de competencias de la Universidad:

a) Acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.- Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno.

A tal efecto, debe tenerse presente que la citada Directiva establece normas mínimas comunes para la protección de las personas que informen sobre las infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo relativas a los ámbitos siguientes:

i) contratación pública, ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, iii) seguridad de los productos y conformidad, iv) seguridad del transporte, v) protección del medio ambiente, vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales, viii) salud pública, ix) protección de los consumidores, x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información.

2.- Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.- Incidan en el mercado interior, tal y como se contemplan en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social

c) Acoso

d) Actuaciones con/de proveedores

e) Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo-presunto delito de blanqueo de capitales

f) Buen gobierno corporativo

g) Competencia y abuso de mercado

h) Conductas contrarias al Código Ético y normativa interna

i) Conductas discriminatorias

- j) Conflicto de interés
- k) Contratación pública
- l) Derechos de los trabajadores
- m) Falsificación de contratos, informes, documentos y registros
- n) Fraude relacionado con Fondos Europeos
- o) Hacienda pública y contabilidad
- p) Infracciones de Derecho laboral
- q) Infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo
- r) Prevención de riesgos laborales (PRL)
- s) Protección de datos personales
- t) Protección del medio ambiente
- u) Protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear
- v) Salud pública
- w) Seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales
- x) Seguridad, confidencialidad y clasificación de la información
- y) Sobornos y corrupción
- z) Sustracción o robo de información, activos y materiales
- aa) Uso de herramientas y equipos informáticos

3.- ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

Serán objeto de recepción, tramitación y seguimiento las informaciones recibidas de los informantes que hayan obtenido información sobre infracciones en el contexto laboral, profesional y académico de la Universidad de Málaga, comprendiendo:

- a) La comunidad universitaria, integrada por el sector del personal docente e investigador, el sector del estudiantado y el personal de administración y servicios, cualquiera que sea el instrumento jurídico de vinculación con la universidad.
- b) Cualquier otra persona que se relacione o haya tenido alguna relación con la Universidad de Málaga. En particular:
 - Las personas que tengan la condición de empleados públicos o trabajadores por cuenta
 - Los autónomos

- Los accionistas, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos.
- Cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.
- Los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquéllos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

4.- PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

Con el objetivo de que el sistema sea efectivo, la Universidad de Málaga velará por que cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Entre ellos, cabe destacar:

- c) Permitir a todas las personas referidas en el apartado 3 comunicar información sobre las infracciones previstas en el apartado 2.
- d) Garantizar la confidencialidad de la identidad del informante, de cualquier tercero mencionado en la comunicación y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
- e) Permitir la presentación de la información por escrito, o verbalmente, o de ambos modos.
- f) Integrar todos los procedimientos internos de información de la Universidad de Málaga.
- g) Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la Universidad con el objetivo de que la primera en conocer la posible irregularidad sea ella misma.
- h) Ser independiente y aparecer diferenciado respecto de los sistemas de información de otras entidades y organismos.
- i) Contar con un Responsable del Sistema, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- j) Contar con una política en materia de Sistemas interno de información y defensa del informante.
- k) Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.
- l) Establecer las garantías para la protección de los informantes conforme a la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

5.- PRINCIPIOS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE

De acuerdo con el Título VII “Medidas de protección” de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el Sistema de información garantizará que las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción gocen de las siguientes medidas de protección:

5.1.- Condiciones de protección

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones de las previstas en el apartado 2 tendrán derecho a protección siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de la ley.

b) La comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en la ley.

2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en esta ley aquellas personas que comuniquen o revelen:

a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por la Autoridad Independiente.

b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.

c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el apartado 2.

3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en la ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

4. Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, tendrán derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en la ley en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.

5.2.- Prohibición de represalias

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la ley.

2. Se entiende por represalia cualesquier acto u omisión que esté prohibido por la ley, o que, de forma directa o indirecta, suponga un trato desfavorable que sitúe a las personas que la sufren en

desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

3. A los efectos de lo previsto en la ley, y a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.

b) Intimidaciones, acoso u ostracismo.

c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.

d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.

e) Denegación o anulación de una licencia o permiso.

f) Denegación de formación.

g) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados.

5. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de la ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

5.3.- Medidas de protección frente a represalias.

1. No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en el apartado 2 o que hagan una revelación pública de conformidad con la ley 2/2023, hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y aquellas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de dicha ley, todo ello sin

perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

2. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.

3. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de la ley será exigible conforme a la normativa aplicable.

4. En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con la ley y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.

5. En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, los informantes no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo y en el marco de los referidos procesos judiciales, el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción en virtud de la ley 2/2023.

5.4.- Medidas para la protección de las personas afectadas.

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos previstos en la ley 2/2023, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento

5.5.- Supuestos de exención y atenuación de la sanción.

1. Cuando una persona que hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información sea la que informe de su existencia mediante la presentación de la información y siempre que la misma hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el órgano competente para resolver el procedimiento, mediante resolución motivada, podrá eximirle del cumplimiento de la sanción

administrativa que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:

a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la comunicación o revelación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella.

b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación.

c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de estos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente su contenido.

d) Haber procedido a la reparación del daño causado que le sea imputable.

2. Cuando estos requisitos no se cumplan en su totalidad, incluida la reparación parcial del daño, quedará a criterio de la autoridad competente, previa valoración del grado de contribución a la resolución del expediente, la posibilidad de atenuar la sanción que habría correspondido a la infracción cometida, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento.

3. La atenuación de la sanción podrá extenderse al resto de los participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del daño causado, apreciado por el órgano encargado de la resolución.

4. La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, excluye de lo dispuesto en este apartado a las infracciones establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

5.6.- Medidas para la protección de los datos personales de las personas afectadas.

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de la ley 2/2023 se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

El sistema interno de información debe impedir el acceso no autorizado y preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, y estos casos estarán sujetos a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable.

Si la información recibida contuviera datos personales sujetos a protección especial, se procederá a su inmediata supresión, salvo que el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679, según dispone el artículo 30.5 de la Ley 2/ 2023.

En todo caso, no se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA: PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, publicada en el BOE número 44, de 21 de febrero, (en adelante la Ley) por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, partiendo de que la colaboración ciudadana resulta imprescindible para la eficacia del Derecho, incorpora los dos objetivos principales de la Directiva, que son el de “proteger a las personas que informen sobre vulneraciones del ordenamiento jurídico” y establecer “los aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información”.

Para este último objetivo la Ley contempla la existencia de dos tipos de sistemas de comunicación de irregularidades a los que la ciudadanía puede acudir a su elección: un Sistema interno dentro de la organización afectada por la información y con la que el informante ha mantenido una relación laboral o profesional y un Sistema externo dirigido por una autoridad pública especializada, a estos fines la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.) o autoridades autonómicas competentes.

La implantación de un canal interno en la organización es, pues, clave, pero no sólo para canalizar a través de él las informaciones, sino también para prevenir el fraude al actuar como medida disuasoria permitiendo, con la colaboración de la ciudadanía, la detección de actuaciones irregulares, evitando posibles responsabilidades penales y perjuicios reputacionales, siendo además un indicador de transparencia.

El canal interno de información que a continuación se describe será el único que permitirá la recepción de comunicaciones relativas a cualquier hecho que, dentro del espacio competencial de la Universidad de Málaga, esté incluido en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley, y el presente protocolo tiene por objeto desarrollar su procedimiento de gestión, con arreglo a lo que se detalla a continuación.

1. FINALIDAD

El canal interno de información es la vía de comunicación interna que a modo de buzón o cauce pone en marcha la Universidad de Málaga para la recepción de las informaciones respecto de las acciones u omisiones previstas en la Ley y está integrado en el Sistema interno de información de la Universidad de Málaga.

Dicho canal tiene por finalidad servir de medio preferente de recepción de la información, siempre que se pueda tratar de manera efectiva internamente la infracción, para que los posibles casos de fraude y otras irregularidades, dentro del ámbito de aplicación de la Ley y que afecten a las competencias de la Universidad, sean conocidos cuanto antes por los responsables del mismo, ya que es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños,

si bien será el informante el que valore qué cauce seguir, interno o externo, según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.

2. GESTIÓN DEL CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN

Este canal interno de información será gestionado por la Subdelegación del Rector para la Coordinación de los Servicios y la Inspección, por la Delegación de Protección de Datos, por el Vicerrectorado adjunto para la Igualdad y por la Asesoría Jurídica, en función de las competencias que se vean afectadas por las informaciones y, al igual que el Sistema interno de Información, es único para toda la Universidad.

3. REQUISITOS

Con el objetivo de que el canal sea efectivo, la Universidad de Málaga velará por que dicho canal cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Entre ellos cabe destacar:

1. Garantizar la confidencialidad de la identidad del informante, así como de cualquier tercero mencionado en la información y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.

Salvo cuando la persona que comunique la información solicite expresamente lo contrario, se guardará total confidencialidad respecto de su identidad, de forma que la misma no será revelada a persona alguna. A tal fin, en todas las comunicaciones, actuaciones de verificación o solicitudes de documentación que se lleven a cabo, se omitirán los datos relativos a la identidad de la persona que hubiera remitido la información, así como cualesquiera otros que pudieran conducir total o parcialmente a su identificación, y lo mismo se hará con los que se refieran a los datos correspondientes a cualquier tercero mencionado en la información suministrada.

Asimismo, cuando se tuviera que trasladar las actuaciones a otros organismos para que por estos se tramiten los procedimientos que correspondan, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a la documentación que se remita a esos otros órganos, salvo cuando se trate de la Autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora. En estos casos, con carácter previo a revelar su identidad, se remitirá al informante un escrito explicando los motivos de la revelación, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial.

2. Permitir realizar informaciones por escrito o verbalmente, o de las dos formas.

3. Admitir la presentación y posterior tramitación de informaciones anónimas.

4. DIFERENTES VÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES EN EL CANAL INTERNO

En el canal interno, la información se podrá comunicar por escrito, mediante correo postal o de manera telemática a través de la aplicación informática habilitada al efecto; o verbalmente, por vía telefónica. A solicitud del informante, también podrá comunicarse mediante una reunión presencial, dentro del plazo máximo de siete días hábiles. En los casos de comunicación verbal se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establecen el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

4.A) Información comunicada por escrito mediante correo postal

Si opta por esta vía, la información junto con la documentación acreditativa de los hechos de la que disponga habrá de enviarse en sobre cerrado poniendo en el anverso “*A la atención del responsable del sistema interno de información*” (Pabellón de Gobierno, C/ El Ejido nº 2, Málaga 29071) y dirigiéndolo en función de la unidad gestora que corresponda, según lo indicado en el punto 4, a:

- Subdelegación del Rector para la Coordinación de los Servicios y la Inspección.
- Delegación de Protección de Datos.
- Vicerrectorado adjunto para la Igualdad.
- Asesoría Jurídica

4.B) Información comunicada por escrito de manera telemática

Para ello habrá de utilizarse la aplicación informática habilitada al efecto disponible en el portal Web de la Universidad:

<https://www.uma.es>

4.C) Información comunicada de forma verbal

Si opta por esta vía, habrá de hacerse mediante llamada telefónica en horario de 9.00 a 14.00 horas de lunes a viernes no festivos, al teléfono facilitado por las siguientes unidades, en función del ámbito de competencias en donde sucedieron los hechos sobre los que se pretende informar:

- Subdelegación del Rector para la Coordinación de los Servicios y la Inspección.
- Delegación de Protección de Datos.
- Vicerrectorado adjunto para la Igualdad.

4.D) Reunión presencial

Si el informante desea presentar su información mediante una reunión presencial deberá solicitar la misma con alguno de los servicios que gestionan el canal interno en función del ámbito de sus competencias. Dicha reunión se habrá de llevar a cabo en el plazo máximo de siete días hábiles desde su solicitud.

Al presentar la información por cualquiera de las vías expuestas, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico, teléfono o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo como consecuencia de la información por los encargados de gestionarlas a que se refiere el apartado 4 anterior. En cualquier caso, podrá optar por llevar a cabo su información de forma anónima.

5. CANALES EXTERNOS DE INFORMACIÓN

Además de utilizar el canal interno de la Universidad de Málaga que se desarrolla en este documento, toda persona física que lo desee puede presentar su información a través del canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.), al que la Ley dedica el Título III.

Al margen de lo expuesto, cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de fraude o irregularidad en relación con proyectos u operaciones financiados total o parcialmente con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea podrá poner dichos hechos en conocimiento del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude S.N.C.A. a través del canal habilitado al efecto por dicho Servicio (Infofraude) en la dirección web:

<https://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/Paginas/denan.aspx>

O bien acudir a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), la información al respecto se desarrolla en el siguiente enlace:

https://anti-fraud.ec.europa.eu/olaf-and-you/report-fraud_es

O, finalmente, a la Fiscalía Europea, sobre la que se dispone de la información al respecto en el siguiente enlace: <https://www.eppo.europa.eu/en/reporting-crime-eppo>

En el caso de que se trate de una información sobre posibles prácticas anticompetitivas, podrán utilizarse los canales externos de comunicaciones de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuya información al respecto se desarrolla en el siguiente enlace: <https://edi.cnmc.es/buzones-anonimos/sica>

6. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES

6.A) RECEPCIÓN DE INFORMACIONES

1.- Como ya se ha indicado, la información podrá realizarse por escrito, mediante correo postal o de manera telemática a través de la aplicación informática habilitada al efecto; o verbalmente por vía telefónica de forma anónima o identificada. A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial, dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde su solicitud.

En el caso de que el informante se identifique, se preservará su identidad en los términos del artículo 33 de la Ley, procediendo de acuerdo con lo indicado en el apartado 5.1 anterior.

En caso de comunicación verbal, incluidas las realizadas a través de reunión presencial o telefónicamente, la información presentada será documentada, previo consentimiento del informante, de alguna de las maneras siguientes:

- a) Mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- b) A través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de mensaje.

2. Presentada la información, se procederá a su registro en el Sistema interno de información del departamento, siéndole asignado un código de identificación. El Sistema interno de información estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al Responsable del Sistema (cargo que recae sobre un órgano colegiado integrado por la persona titular de la Subdelegación del Rector para la Coordinación de los Servicios y la Inspección, la persona responsable de la Delegación de Protección de Datos y la persona asesora en materia de transparencia, calidad normativa procedimiento electrónico) y al personal que el Responsable del Sistema designe, convenientemente autorizado. En la base de datos se registrarán, a modo de libro - registro, todas las informaciones recibidas cumplimentando, al menos, los siguientes datos:

- a) Fecha de recepción.
- b) Código de identificación.
- c) Actuaciones desarrolladas.
- d) Medidas adoptadas.
- e) Fecha de cierre.

3. Recibida la información, en un plazo no superior a siete días naturales siguientes a dicha recepción se procederá a acusar recibo al informante de la misma, a menos que éste sea anónimo, o expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación o que el gestor de la información considere razonablemente que el acuse de recibo comprometería la protección de la identidad del informante.

6.B) ANÁLISIS PRELIMINAR Y SU RESULTADO

1. Registrada la información, el gestor encargado de su tramitación deberá comprobar si aquella expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el apartado 2 del presente protocolo.

2. Realizado este análisis preliminar, el gestor decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud, su descripción sea excesivamente genérica e inconcreta, la información remitida sea escasa, o falten elementos de prueba que no permitan realizar una verificación razonable de la misma y una determinación mínima del tratamiento que debe darse a dichos hechos.

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluido en el ámbito material de aplicación del apartado 2 de este protocolo.

3.º Cuando la información carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio del gestor, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal.

4.º Cuando la información no contenga datos nuevos y significativos sobre infracciones en comparación con una información anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En estos casos, el gestor comunicará el resultado al informante de manera motivada.

5.º Cuando la tramitación de la información no sea competencia de la Universidad de Málaga.

La inadmisión se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción, salvo que la información fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de los encargados de gestionarla.

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación.

Cuando los hechos comunicados pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, se remitirá con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

6.C) INVESTIGACIÓN

1. Una vez admitida la información, procederá llevar a cabo todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados, pudiendo para ello mantener comunicación con el informante y, si se considera necesario, solicitarle información adicional, utilizando para ello la vía de comunicación seleccionada por el informante, en su caso.

2. Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de la misma, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente, se le informará del derecho que tiene a ser oída y a presentar alegaciones junto con los documentos y justificaciones que estime pertinentes por escrito en un plazo de diez días hábiles desde que reciba la comunicación de la información, así como del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta comunicación se podrá retrasar al momento en el que se considere que no afectará a la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas que afecten al buen fin de la investigación.

3. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento, y se le advertirá de la posibilidad de comparecer asistida de abogado.

6.D) TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. Concluidas todas las actuaciones indagatorias, el gestor de la información emitirá un informe que contendrá al menos:

a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.

b) La clasificación de la comunicación a efectos de conocer su prioridad o no en su tramitación.

c) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.

d) Las conclusiones alcanzadas en la investigación y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

2. Emitido el informe, el gestor de la información propondrá a la autoridad competente la adopción de alguna de las siguientes decisiones:

a) El archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en la Ley, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de investigación, se concluyera que la información, a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida.

b) La remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la investigación. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

c) El traslado de todo lo actuado a la autoridad u organismo que se considere competente para su tramitación.

d) La adopción de acuerdo de inicio de un procedimiento disciplinario.

3. El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la información, o, si no se remitió acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días naturales después de efectuarse la información, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

Cualquiera que sea la decisión, se comunicará al informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima. En todo caso, ha de tenerse en cuenta que el informante, por el hecho de comunicar la existencia de una infracción penal o administrativa, no tiene la condición de interesado, sino de colaborador con la Administración. La presentación de una comunicación por el informante no le confiere, por si sola, la condición de interesado. De manera que las investigaciones llevadas a cabo se inician siempre de oficio.

7. INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los tratamientos de datos personales que se deriven de la aplicación de la Ley 2/2023 se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Los datos de carácter personal facilitados por el informante y los obtenidos de los procedimientos de investigación interna, serán tratados por la Universidad de Málaga para ser incorporados al Sistema interno de información de protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

La finalidad del tratamiento es la protección a las personas que, en un contexto laboral, profesional o académico detecten posibles infracciones y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la citada norma legal.

La identidad del informante será en todo caso reservada, y no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros. Solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la Autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora. Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En estos casos, con carácter previo a revelar su identidad, se remitirá al informante un escrito explicando los motivos de la revelación, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial.

Los datos personales obtenidos de las informaciones recibidas y aquellos que tengan su origen en las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la finalidad para la que fueron recabados. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

Categoría de datos objeto de tratamiento: datos de identificación, contacto, financieros, económicos y profesionales del informante, afectado y terceros investigados. También podrán ser objeto de tratamiento los datos sujetos a categorías especiales por razones de un interés público esencial, en los términos previstos en el art. 30.5 de la Ley 2/2023.

Origen de los datos: el informante, quien realice una revelación pública y entidad pública o privada que los aporte en el curso de la investigación para el esclarecimiento de los hechos informados.

Los derechos de acceso, rectificación y supresión de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, se pueden ejercitar ante la Delegación de Protección de Datos de la Universidad. Pabellón de Gobierno, C/ El Ejido nº 2, Málaga 29071. Contacto: dpo@uma.es

Más información en <https://www.uma.es/secretaria-general-uma/info/133115/informacion-basica-sobre-proteccion-de-datos/>

NOTA INFORMATIVA

TELÉFONOS PARA RECEPCIÓN DE INFORMACIONES DEL CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN

Los teléfonos asignados para recibir las informaciones son los siguientes:

- Subdelegación del Rector para la Coordinación de los Servicios y la Inspección. 952 136 519
- Delegación de Protección de Datos. 952 131 022
- Vicerrectorado adjunto para la Igualdad. 952 13 73 50
- Asesoría Jurídica. 952 13 25 35

Los mismos estarán disponibles de lunes a viernes no festivos entre las 9.00 y las 14.00 horas.

La conversación será grabada, de acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y la información facilitada se incorporará en la aplicación informática habilitada al efecto.

En el caso de que no se preste consentimiento a la grabación y a la incorporación de la información, no se podrán comunicar los hechos por este medio.